

## **Bop nº 169 de 31/12/2003**

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

## **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

### **Artículo 1º.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133-2 y 144 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo establece la TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la ya citada Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2º.**

1º. - Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar que los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2º. - A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por vez primera de un establecimiento para comienzo a su actividad.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquiera alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el núm. 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

D) Los traspasos de los establecimientos e industrias a efectos a la obtención de la correspondiente licencia, que implique realización de actividades administrativas por la oficina gestora competente para tramitar las licencias.

3°. - Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que este sujeta al impuesto sobre actividades económicas

B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o de aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias o delegaciones y sucursales de personas o Entidades Jurídicas, depósitos o almacenes y, oficinas.

### SUJETO PASIVO

#### **Artículo 3°.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o Jurídicas a que hace referencia el art. 33 de la Ley General Tributaria y 16 de la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### RESPONSABLES

#### **Artículo 4°.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y Jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### **Artículo 5°.**

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de apertura se exigirá por una sola vez y consistirá, para aquellas en las que la superficie afecta a la actividad sea igual o inferior a 400 m<sup>2</sup>, en la cantidad fija de:

**A) OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA**

- Actividades no clasificadas	<b>150 €</b>
- Actividades clasificadas	<b>300 €</b>

**B) OTORGAMIENTO LICENCIA POR CAMBIO DE TITULARIDAD DEL ESTABLECIMIENTO (sólo cuando supongan una ampliación o variación de la actividad, una ampliación del establecimiento, o alteraciones que afecten a las condiciones señaladas en el art. 2.1 de esta Ordenanza y que requieran nueva verificación )**

- Actividades no clasificadas	<b>150 €</b>
- Actividades clasificadas	<b>300 €</b>

**C) OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR VARIACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA**

- Actividad no clasificada	<b>150 €</b>
- Actividad clasificada	<b>300 €</b>

**D) OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR AMPLIACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO O ALTERACIONES que afecten a las condiciones señaladas en el artículo 2.1 de esta Ordenanza y que requieran nueva verificación**

- Actividad no clasificada	<b>150 €</b>
- Actividad clasificada	<b>300 €</b>

2.- Cuando la superficie afecta a la actividad sea superior a 400 m<sup>2</sup> la cuota tributaria consistirá en aplicar a la cuota establecida en el apartado anterior un coeficiente de 3.

3.- En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia se devolverá el 50 por ciento del importe ingresado.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 6º.**

No se concederá exención ni bonificación alguna de la exacción de la Tasa reguladora a que hace referencia la presente Ordenanza.

## DEVENGO

### **Artículo 7º.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formúlase expresamente esta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## DECLARACIÓN

### **Artículo 8.**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el registro general, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y superficie del mismo.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, se alterasen las condiciones proyectadas, o se ampliase la superficie del local, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

## LIQUIDACIÓN E INGRESO

### **Artículo 9.**

1.- La liquidación provisional de la Tasa se realizará en régimen de autoliquidación en el momento de la solicitud de la licencia de apertura.

2.- Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Caja de Recaudación Municipal.

#### **Artículo 10º.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada con fecha 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor en tanto no se lleve a efecto su modificación o derogación expresa.